

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: Proceso de Responsabilidad Civil
Extracontractual propuesto por María Camila
Martínez Padilla y Oscar Mauricio Martínez
Guevara contra Jean Piero Camacho Vesga y
Emérita Vesga Luque.**

RAD: 68-755-3103-001-2020-00072-01

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones
del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)*

San Gil, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la Sentencia de Segunda Instancia que fuera proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

LA SOLICITUD

El apoderado judicial de los demandados Jean Piero Camacho Vesga y Emérita Vesga Luque, requiere se corrijan un error aritmético cometido en el numeral cuarto de la parte resolutive, para determinar la condena en costas de primera instancia, pues

al declarar el Tribunal la existencia de la culpa compartida se condena en costas de las dos instancias a cargo de la parte demandada reducidas en un 30%, existiendo ambivalencia, contradicción o alteración entre la parte motiva y la resolutive, traduciéndose en un error aritmético, no siendo lo mismo asumir el 30% de la condena, a que esta sea reducida en un 30%, porque en dicho caso la condena correspondería al 70%.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Debe advertir en principio esta Corporación que, la figura procesal de corrección de providencias constituye una herramienta apropiada para, en un momento determinado, resolver ciertas y precisas contingencias con ocasión de la expedición de una providencia judicial, la cual incluso están regladas para las sentencias.

La Sala colige entonces que, la solicitud del apoderado del extremo demandado consiste en que se “*corrija*”, el numeral cuarto en el que se les condenó en costas reducidas en un 30%, al considerar que un error aritmético, por no corresponder con la parte motiva de la sentencia. Ello porque debió haberse condenado a asumir la condena en costas en un treinta por ciento (30%), configurándose entonces el yerro aludido.

En tal sentido el Art. 286 del C.G.P., establece lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Frente al instituto de corrección de las providencias la Sala de Casación Civil ha reiterado que:

*“...A propósito de la corrección de las resoluciones judiciales –que es la que acá concierne aplicar-, está reglada en el artículo 285 ibídem (precepto 310 del adjetivo procesal civil anterior), al señalar que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (Destaca la Sala).*

En torno a dicha figura, la jurisprudencia ha entendido que “El legislador entonces, no sólo previó la enmienda de

los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo (o del auto) facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética”¹.²

En la situación en examen, el extremo pasivo solicitó la corrección del error aritmético y consecuentemente se modifique la condena en costas conforme a lo establecido en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

Ahora, el citado numeral cuarto de la sentencia que se pretende corregir, dispuso:

“Cuarto: *Condena en costas de las dos instancias a cargo de la parte demandada reducidas en un treinta por ciento (30%)”.*

Ciertamente lo aducido por el extremo demandado es acertado, toda vez que en la parte motiva de la providencia del 26 de septiembre de 2022 se declaró la existencia de culpa compartida, estableciéndose que: “... solo deberá concurrir a asumir la responsabilidad en un porcentaje equivalente al 30%...”. Estipulándose a su vez sobre las costas procesales

¹ CSJ auto de 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-3103-024-1998-04175-01.

² AC5181-2021, providencia del 41 de noviembre de 2021. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

que: “...Estas solo deberán ser asumidas en un 30% por los demandados...”.

En conclusión, se deberá corregir la sentencia por error aritmético en lo que hace alusión a la condena en costas estipulado en el “*numeral 4*”, de la parte resolutive, solicitadas por la parte demandada, Jean Piero Camacho Vesga y Emérita Vesga Luque, en los términos que fueron expuestos en precedencia. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: CORREGIR por error aritmético al numeral “**Cuarto**” de la sentencia de segunda instancia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a la condena en costas, por lo que quedará así:

“Condena en costas de las dos instancias a cargo de la parte demandada asumidas en un treinta por ciento (30%)”.

NOTIFÍQUESE CÓPIESE Y DEVUELVA

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ